



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá D. C., once de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00620-00**

**ACCIONANTE:** AURA YASMINA ESPITIA SUAREZ y VICTOR GUILLERMO AMAYA

**ACCIONADA:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

Los ciudadanos Aura Yasmina Espitia Suarez y Víctor Guillermo Amaya actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Hacienda de Bogotá, fundamentada en que el día 11 de mayo del 2023, radicó derecho de petición ante la accionada bajo el número 2023ER21715901 solicitando “(...)copia de los documentos y pruebas que conforman el expediente No. 20230213000028485 y que dieron origen al especial No. requerimiento 2023EE039776 del 10/04/2023, (...), sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

**ACTUACION PROCESAL:**

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 27 de junio del año que avanza se inadmitió la misma con el fin que el accionante Víctor Guillermo Amaya aclarara la legitimidad o interés que le asistía en la presente acción como quiera que en el derecho de petición que se aporta no figura su nombre de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, en auto del treinta (30) de junio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante el día 04 de julio del año que avanza mediante radicado 2023EE223375 enviado al correo electrónico del contribuyente [jaibarg51@hotmail.com](mailto:jaibarg51@hotmail.com).

Para resolver, se

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán*

sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.  
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 11 de mayo del 2023, radicado bajo el número 2023ER21715901 en el que solicita “(...) copia de los documentos y pruebas que conforman el expediente No. 20230213000028485 y que dieron origen al especial No. requerimiento 2023EE039776 del 10/04/2023, (...), sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación<sup>1</sup> que el derecho de petición se contestó la accionante el día 04 de julio del año que avanza mediante radicado 2023EE223375 enviado al correo electrónico del contribuyente [jaibarg51@hotmail.com](mailto:jaibarg51@hotmail.com), y que en el mismo se le indicó:

*“(...) La Oficina de Control Masivo, realiza la fiscalización en su gran mayoría de manera masiva, esta gestión se ejecuta efectuando un cruce entre la información reportada por el contribuyente en su declaración privada y la obtenida en las bases de gestión remitida por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria.*

*En este caso, dentro del programa inexactos predial, se cruzaron los valores consignados en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado presentadas por la contribuyente con pre impresos 2020301010107728903 y 2021301010112604848 del predio identificado con el CHIP AAA0083UBAF correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 respectivamente, con los parámetros exigibles a la fecha de la causación de las vigencias analizadas, y los datos reportados en la base de gestión, concluyendo que era procedente generar el ya mencionado requerimiento especial.*

*Vale la pena indicarle a la contribuyente que los datos fiscalizados, son los descritos en el cuadro del Requerimiento especial 2023EE039776 denominado “DECLARACION(ES) PRIVADA(S) y la liquidación propuesta es la determinada en el título LIQUIDACION(ES) PROPUESTA(S), encontrando una diferencia en el descuento que efectuó la contribuyente como “incremento diferencial” (...)*

Como se indica, los antecedentes del Requerimiento Especial son las bases

---

<sup>1</sup> Folio 14 al 16 Cdno digital

de datos, las cuales no se pueden compartir con el contribuyente ya que allí se registran datos de otros contribuyentes, a quienes se les debe proteger la reserva tributaria, como lo exige el artículo 583 del ET.

*“Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (...)”*

*Por lo señalado anteriormente, no podemos remitir los documentos solicitados adicionalmente porque las declaraciones privadas fueron las presentadas por ustedes, mismas que reposan en su poder. Para responder el emplazamiento la contribuyente puede utilizar los datos del requerimiento. (...)”*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, se observa igualmente que, la respuesta a la petición la dirige a la actora al correo señalado en la solicitud, entregado el 5 de julio del año que avanza como se muestra en la respuesta allegada, así mismo se demuestra que la respuesta hace referencia a lo solicitado en el derecho de petición, como se desprende de la prueba documental allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

Por último, como el señor Víctor Guillermo Amaya no acreditó la legitimidad o interés que le asistía en la presente acción conforme se ordenó en auto adiado del 27 de junio del año que avanza; la presente decisión tendrá efectos únicamente en favor de la ciudadana Aura Yasmína Espitia Suárez. (art. 10 del Decreto 2591 de 1991)

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por AURA YASMINA ESPITIA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** NO TUTELAR al ciudadano Víctor Guillermo Amaya el Derecho Constitucional Fundamental de Petición por cuanto no acreditó la legitimidad o interés que le asiste en la presente acción conforme lo establece el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ